



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 3 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Reorganización 2019 0132

I.- Conforme a lo solicitado en el escrito visto en el registro **#6**, por el señor FERNANDO PAEZ RESTREPO, frente a la subrogación legal contenida en el numeral 5º del ordenamiento civil, aludida al evento “*Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor*”, y atendiendo los requisitos que exige la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, referidos a:

«7.1. Salvo el caso del artículo 1579 del C.C., la obligación que se satisface debe ser ajena, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero; no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación debida; menos que aparezca como deudor, mandante o representante de éste. En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no estaría extinguiendo deuda ajena o por cuenta suya».

*«7.2. **También, como requisito para que opere la subrogación, se ha establecido que aquella persona por cuyo actuar se satisface el derecho de crédito insoluto, al proceder en tal sentido, afecte su propio patrimonio;** por tanto, el pago realizado no devarará una recepción previa de dineros cuyo destino tienda a esa finalidad, en cuanto que, de acaecer tal evento, comportaría una representación, mandato, agencia oficiosa, etc., en fin, desnaturalizaría el cumplimiento de la obligación a instancia del tercero».* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

(...)

«7.3. A lo anterior corresponde agregar que la obligación que se transmite bajo esa modalidad de pago, debe aparecer como susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era acreedor; en otras palabras, el crédito satisfecho será de aquellos que admita ser transferido. Exigencia esta que permitirá radicar en cabeza de quien efectúa el pago la posibilidad de vindicar el cobro pendiente; de no albergarse esa prerrogativa, por obvias razones, no procede la subrogación».

Por tanto, al estudiar la solicitud, se verificó que:

No obstante, se cumple con las exigencias antes referidas esto es, i) que quien paga es un tercero, ii) el interesado pagó con sus propios recursos, y, iii) el crédito que se encuentra a cargo del deudor, puede ser transferido a otra

¹ STC3003-2016 del 10/03/2016 Radicación n.º 50001-22-14-000-2015-00653-01 MP Ariel Salazar Ramírez

persona; no se acreditó que el pago se realizó al antiguo acreedor, esto, al Banco Colpatría.

En efecto, no se trata simplemente de afirmar que el pago se efectuó, se debe demostrar que efectivamente, al acreedor se le satisfizo en su totalidad las deudas adquiridas por el acreedor y que, como consecuencia de ello, el que solventó la obligación, se hizo merecedor a ser el nuevo titular de la deuda.

Como material probatorio, el interesado Fernando Paez Restrepo, adosó los siguientes pantallazos:

Cuenta desde la cual se realizó el pago:	Cuenta de Ahorros *****3492
Comercio Virtual:	PAGOS ELECTRONICOS SCOTIABANK COLPATRIA
Referencia de Pago:	34760438
Valor Pagado:	\$2.185.084,00

Cuenta desde la cual se realizó el pago:	Cuenta de Ahorros *****3492
Comercio Virtual:	PAGOS ELECTRONICOS SCOTIABANK COLPATRIA
Referencia de Pago:	34760711
Valor Pagado:	\$6.456.039,00

Tal como se evidencia, de los mismos no se puede determinar a dónde fueron consignadas las sumas referidas, existe ausencia de identificación de la cuenta a la cual fueron depositados los dineros.

Sin duda, no debe olvidar el interesado que, a la jueza del concurso, le corresponde verificar situaciones como la aquí presentada, a efectos de no provocar desmedro o lesiones en el patrimonio del antiguo acreedor, esto el banco Colpatría. Por consiguiente, como director del proceso, debe dar aplicación a los deberes que le impone el numeral segundo del canon 42, numerales 1º y 3º del artículo 43 del ordenamiento general del proceso.

Colorario de lo anterior, se dispone:

REQUERIR al señor FERNANDO PAEZ RESTREPO para que aporte certificación o la manifestación de la entidad crediticia SCOTIABANK COLPATRIA SA., o BANCO COLPATRIA SA., en el que determine que esa corporación recibió las sumas consignadas por el nuevo acreedor, esto es, por el señor Fernando Páez Restrepo, por el monto de \$6.456.039,00 y la suma de \$2.185.084,00, cancelando las obligaciones contenidas en las tarjetas de crédito visa No. 4593560001271214 y tarjeta de crédito No. 923642013, cuyo titular es el deudor Víctor Manuel Cárdenas.

SEÑALAR que, de los anexos arrimados con la solicitud, ninguno acredita que los dineros hayan sido consignados en las cuentas de la entidad crediticia, pues de los pantallazos arrimados, solo evidencia que el dinero salió de la cuenta de ahorros del interesado Fernando Páez, el monto, y una referencia de pago; sin que se evidencie el número de la cuenta en la cual se depositó los dineros consignados.

PROCEDER como corresponda, hecho lo anterior.

II.- Del escrito allegado por el deudor, militante en el registro **#20**:

INCORPORAR a las diligencias el escrito contentivo de la “Presentación del Acuerdo de Reorganización con Ajustes”, para los fines de ley.

III.- De la manifestación elevada por el acreedor Banco Davivienda Sa:

PONER en conocimiento de la apoderada del deudor, la manifestación que elevó el acreedor Banco Davivienda, sobre la persistencia de los errores aritméticos frente a los valores de las obligaciones contenidos en el escrito alusivo a la “Presentación del Acuerdo de Reorganización con Ajustes”, a efectos se manifieste, al respecto.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza
(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
4 DE ABRIL DE 2024
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.
No. 054

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4d124ffcca9b89488d42d4378e4cb598a03d357dae9abc6dd70d243fa75955**

Documento generado en 03/04/2024 05:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 3 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Reorganización 2019 0132

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de Apelación formulado por la apoderada del deudor VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS visto en el registro **#19**, contra la providencia del 8 de febrero de 2024, por medio del cual, se requirió al señor FERNANDO PAEZ RESTREPO para que aporte la carta de pago, o en su defecto la manifestación expresa del acreedor que aceptó el pago realizado por el solicitante, tal como lo manda el canon 1669 del ordenamiento civil.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Manifiesta que, mediante memorial radicado el 19 de mayo de 2023, Fernando Páez Restrepo, solicitó al Despacho el reconocimiento como acreedor en virtud de las subrogaciones efectuadas respecto a las obligaciones a favor del Banco Colpatria S.A., y que, el juzgado por auto del 8 de febrero de 2024 lo requirió para que presentara la carta de pago o manifestación expresa de la aceptación del pago efectuado por el solicitante, tal como lo exige el art. 1669 del ordenamiento civil.

Dice que, la subrogación se efectuó conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 1668 del Código Civil Colombiano, referida a *“Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor”*, que por lo tanto no opera la subrogación convencional sino legal, y como sustento trae a colación lo definido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC, 14 en 2015 Rad. 2007-00144-01.

CONSIDERACIONES

Ha de indicarse que el presente recurso se resolverá a pesar que el clamor proviene del deudor, y, no del señor Fernando Páez Restrepo a quien va dirigido la decisión adoptada en el auto materia de impugnación, puesto que, la decisión también lo afecta.

Frente a la manifestación que hace la abogada sustentado en que la subrogación presentada se hace por ministerio de la ley, tal como lo manda el numeral 5° del canon 1668 de la codificación civil, por lo que solicita modificar el auto y tener por subrogatario al señor Fernando Páez, ha de indicarse que, le asiste la razón en cuanto a la aplicación de la norma, pues el juzgado, apoyó la determinación adoptada en el artículo distinto al mencionado por el solicitante, esto es, el canon 1669 de la disposición en cita.

En efecto, el interesado pidió ser reconocido como acreedor subrogado en armonía con los artículos 1670 y 1668 del código civil en concordancia con el artículo 28 de la ley 1116 de 2006.

Entonces, como se fundó en una norma que no reclamó el interesado, se dispondrá la revocatoria del mismo y se hará el pronunciamiento bajo las normas referidas por el interesado. Decisión que se adoptará en auto independiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en la providencia del 8 de febrero de 2024.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia, al haberse acogido el reclamo.

TERCERO: OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha, frente a la subrogación legal.

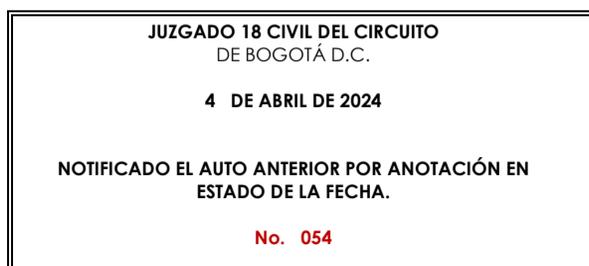
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4d1624c3080639195ff5b6fdecd736ea78ba13ac86cdf98666b7c131c271b5**

Documento generado en 03/04/2024 05:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019 – 00513 – 00

Revisadas las diligencias, se observa que se emitieron dos autos en el mismo sentido dentro de las diligencias (18 de diciembre de 2023 y 11 de enero de 2024 cargados en el expediente el 11 y 15 de enero respectivamente) visibles en los archivos 10 y 11 y secretaría notificó a la curadora ad – litem designada en el primer proveído el 1 de febrero del año en curso, se considera pertinente declarar sin valor ni efecto el proveído de 11 de enero del año que avanza, pues según informó secretaria este no se notificó en Siglo XXI y revisado por el despacho tampoco se observa que hubiera sido notificado en el estado del 12 de enero del año que avanza.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 4 de abril 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 054

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73171dd5f2783e60dbc4c1519ca083accefa30dba8ff090caca34af186813f81**

Documento generado en 03/04/2024 05:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019 – 00513 – 00

Tómese nota que la parte ejecutada se notificó por conducto del curador *ad - litem*, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepción de mérito según informó secretaría (archivo 15 del cuaderno principal).

Ahora bien, en aras de continuar el trámite de las diligencias de la referencia se dispone correr traslado al extremo ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado, en aras de evitar futuras nulidades se dispone que por secretaría se oficie a la Registraduría Nacional para que indique si la cédula de ciudadanía de MARCELO FABIAN BUENO continua vigente.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 054

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643d9cdb86a416727b6998e19cb13ea85b396f1fdb4c4da22abd0a6868ecd7c7**

Documento generado en 03/04/2024 05:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2020 – 00423
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°142

En aras de continuar el trámite que corresponde y dado que se encuentra surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio, corrido el traslado de las excepciones propuestas, al igual que tramitado el llamamiento en garantía, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibídem*, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el 19 de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a las 9.30 a.m.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practican en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poder
2. Copia de la Cédula del demandante
3. Copia del certificado de existencia y representación legal de VONATUR S.A.S.
4. Copia del certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A.
5. Copia de la licencia de tránsito del vehículo de placas XVK-881 y tarjeta de operación de dicho vehículo.

6. Copia de la licencia de conducción del señor Rubiel Baron Gil.
7. Copia simple del certificado de libertad del vehículo de placas XVK-881.
8. Copia simple del croquis o informe policial de accidente de tránsito de No. C-000939301 de fecha 23 de diciembre de 2018.
9. Copia simple de inspección al vehículo de placas WYG-712, realizado el día 24 de Diciembre de 2018, por el intendente de policía JUAN GUACANEME GARZON
10. Copia simple del álbum fotográfico o de fijación fotográfica de inspección técnica al lugar de los hechos objeto del accidente de tránsito de fecha 23 de diciembre de 2018, realizado por el intendente de Policía Nacional JUAN GUACANEME GARZON.
11. Copia simple del informe pericial de clínica forense del señor RUBIEL BARON GIL, de fecha 23 de diciembre de 2018, expedido por el SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES ESE. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SESQUILÉ (Cund)
12. Copia simple de los informes periciales de clínica forense de la señora CATALINA GARCIA SANDOVAL, de fecha 3 de abril y 6 de Julio de 2019, expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
13. Copia historia clínica de la demandante.
14. Copia de fotografía de la cicatriz dejada en el brazo izquierdo de la demandante a causa del accidente de tránsito ocurrido el día 23 de diciembre de 2018.
15. Copia de la reclamación presentada por la parte demandante el día 17 de octubre de 2019, ante la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A.
16. Copia de la comunicación de fecha 19 de Noviembre de 2019 mediante la cual LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A., da respuesta a la reclamación del siniestro efectuada por la actora el día 17 de Octubre de 2019 ante dicha entidad, e igualmente con la misma expide copia de la póliza No. AA009213 pero con vigencia entre el 5 de Junio de 2019 y el 5 de Junio de 2020.
17. Copia de la constancia de no acuerdo conciliatorio de fecha 24 de septiembre de 2020, expedido por el Centro de Conciliación de la Fundación Universitaria del Área Andina. (Folios 64 a 67).

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados con exhibición de los documentos requeridos a folio 352 y 353 quienes deberán concurrir a absolver las preguntas que le serán formuladas por la parte demandante y de ser el caso por este despacho respecto a los hechos de la demanda. Tómese nota que las personas jurídicas deberán concurrir por conducto de su representante y el día de la diligencia acreditar su calidad aportando el respectivo certificado de existencia y representación con vigencia máxima de 30 días.

1.3 TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las pretensiones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

AGUSTIN GUERRERO MUÑOZ. C.C. 19.488.799 quien puede ser citado en la CARRERA 77 R 56 A SUR BARRIO NUEVA ROMA DE BOGOTA CEL. 321-3246972-3112314052.

MERCEDES SANDOVAL SANCHEZ, puede ser citada en la Calle 55 No. 77 Q-16 Sur Barrio Catalina 2. de Bogotá CEL. 322-2373193.

MIGUEL ANGEL GARCIA SANDOVAL se puede ubicar en la Calle 55 No. 77 Q-16 Sur Barrio Catalina 2. de Bogotá CEL. 322-2373193.

AZARIAS GARCIA se puede ubicar en la Calle 55 No. 77 Q-16 Sur Barrio Catalina 2. de Bogotá CEL. 322-2373193

1.4 PERCIAL

Se niega el dictamen pericial, teniendo en cuenta que la parte demandante era quien debía aportarlo de acuerdo a lo que establece el artículo 227 del Código General del Proceso.

1.5. PRUEBA TRASLADADA:

Teniendo en cuenta la petición del folio 356 del archivo 1 del cuaderno principal y teniendo en cuenta lo que estipula el artículo 174 del Código General del Proceso se considera procedente oficiar a la Fiscalía Local de Sesquilé (Cundinamarca) para que envíe copia auténtica de todo el proceso radicado bajo el número 257366101246201880029, en contra del señor RUBIEL BARON GIL C.C. 79.309.293 de Bogotá D.C. por el presunto punible de lesiones personales causadas en accidente de tránsito; adviértase a la Fiscalía antes citada que en caso de haberse remitido a un Juzgado Penal las diligencias reenvió el oficio al competente.

1.6. Oficio:

Se niega la petición de oficiar a *“LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A., que proceda a remitir la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de servicio público No. AA009213, o la que en su defecto se haya expedido para tal fin junto con los anexos, condiciones generales, particulares y especiales que hagan parte de la misma, mediante la cual se aseguraba el vehículo de placas XVK-881 y aparece como tomador y asegurado la sociedad VONATUR S.A.S., para la época del accidente de tránsito descrito en los hechos de esta demanda (Diciembre 23 de 2018)”* Teniendo en cuenta lo que aquí se solicita es lo mismo que se dispuso aportar en el interrogatorio que se decretó en el numeral 1.2.; además tómesese nota que a folios 131 y siguientes y a folios 445 a 468 siguientes obra la póliza AA009213 junto con las condiciones con vigencia del 5 de junio de 2018 al 5 de junio de 2019.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO Y LLAMADO EN GARANTÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Poder
2. Póliza RCE Servicio Público AA009213 orden 8, expedida por la franquicia productores integrales por medio del certificado AA007804 cuya vigencia es del 05/06/2018 al 05/06/2019
3. Condiciones Generales que rigen la póliza AA009213 forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116
4. Formulario de aviso de reclamación directa con fecha de radicación
5. Reclamación directa
6. Ofrecimiento
7. Pago a la tercera lesionada Argenis Toro
8. Certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
9. Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

2.2 En atención a lo indicado en el folio 127 se dispone que La Equidad Seguros Generales O.C. previo a la diligencia decretada en estas diligencias aporte el certificado de disponibilidad del valor asegurado de la póliza de RCE Servicio Público AA009213 orden 8, expedida por la franquicia productores integrales por medio del certificado AA007804 cuya vigencia es del 05/06/2018 al 05/06/2019

2.3 En cuanto a contrainterrogar a los testigos, se advierte que en la diligencia se concederá el uso de la palabra para que de considerarlo pertinente intervenga realizando las preguntas a los testigos.

2.4 Lo atinente a la póliza y dictámenes solicitados por la parte demandante tómese nota de lo resuelto en el numeral de pruebas de la actora.

Ahora respecto a los testigos AZCARIAS GARCIA, MIGUEL ANGEL GARCÍA SANDOVAL y MERCEDES SANDOVAL SANCHEZ el despacho adoptará las decisiones a que haya lugar en la diligencia de considerarse precedente.

2.5 En cuanto a la prueba trasladada se advierte al demandado que esta se decretó pidiendo el link del expediente porque como lo indica el artículo 174 del Código General del Proceso la valoración de esta corresponde a la titular de esta sede judicial en el momento procesal pertinente.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR

EL DEMANDADO VONATUR S.A.S. Y COMO DEMANDANTE EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

3.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Poder
2. Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No AA009213 (RCE SERVICIO PUBLICO).
3. Condiciones generales de la póliza de acuerdo con la forma: 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116.
4. Certificado de existencia y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A. Expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
5. Certificado de existencia y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A. Expedido por la superintendencia Financiera.
6. 5. Copia del certificado de existencia y representación de VONATUR SAS
7. Expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
8. Copia cedula de ciudadanía representante legal de VONATUR SAS.
9. Copia documentos de identificación civil y profesional de la apoderada de VONATUR S.A.S.
10. Prueba envío del llamamiento en garantía.
11. Resultado de la consulta de la página oficial ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a la demandante Catalina García Sandoval.
12. Cámara de comercio de la sociedad VONATUR SAS con Nit No 900.472.393-9
13. Revisión tecno mecánica del automotor de placas XVK-881 de fecha 30 de julio de 2018.
14. Revisión preventiva del automotor de placas XVK-881 de fecha 12 de diciembre de 2018.
15. Tres fotografías que dan cuenta sobre el obstáculo sobre el carril contiguo a donde ocurrió el accidente.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO RUBIEL BARON GIL:

4.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Resultado de la consulta de la página oficial ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a la demandante Catalina García Sandoval.

2. Tres fotografías que dan cuenta sobre el obstáculo sobre el carril contiguo a donde ocurrió el accidente.
3. Poder

4.2 DECLARACIÓN DE PARTE

Tómese nota que en el punto 1.2 se decretó el interrogatorio de los demandados, por tanto, en la diligencia se le concederá el uso de la palabra en caso de que lo considere pertinente.

5. PRUEBAS CONJUNTAS POR LOS DEMANDADOS Y LLAMADO EN GARANTIA (RUBIEL BARON GIL, VONATUR S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A.)

5.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante quien deberá concurrir a absolver las preguntas que le serán formuladas por los apoderados de los demandados y de ser pertinente por este despacho respecto a los hechos y excepciones de la demanda.

6. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

RECORDAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

Fl.361

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

SOLICITAR a la parte demandante para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a la parte demandante al igual que a su apoderado para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

Además, solicítesele a la parte demandada que dentro del término de ejecutoria informe la dirección de correo electrónico de los testigos, en caso de haberlos obtenidos e indica la cédula que no se relacionó de los testigos MERCEDES SANDOVAL SANCHEZ, MIGUEL ANGEL GARCIA SANDOVAL y AZARIAS GARCIA.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera virtual.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 054

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a927111f6e448ead2b2f88b4d5df70761b1c227717f6ebb79f75f2c678d6649**

Documento generado en 03/04/2024 05:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2020 – 00423

Tómese nota que en el proveído que se admitió el llamamiento por error involuntario se citó a la CLÍNICA JUAN N cuando esta entidad no es parte dentro del proceso, por tanto, deberá tenerse en cuenta que se el llamamiento fue presentado solo por VONATUR S.A.S. contra LA EQUIDADSEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>4 de abril de 2024</u>
<i>Notificado el auto anterior por anotación</i> en estado de la fecha.
No. <u>054</u>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b5a565c683d434561cba03f68ce687d5d5307855686204ba5f799614db476e**

Documento generado en 03/04/2024 05:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITOccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICACIÓN: 2021 – 00251 – 00

Previo a reconocer personería al abogado que allegó el poder en el archivo 34, se considera pertinente requerirlo para que acredite la calidad de quien le otorgó el mandato y aporte el certificado tanto del BANCO POCHINCHA S.A. como de ABOGADOS GARCÍA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S. con vigencia máxima de 30 días.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado en el informe secretarial del archivo 34, se reitera a la parte solicitante que se pronuncie sobre lo requerido en proveído anterior.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 054

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa33d8e7e01a63f10b41baba3bf799bce3e106cb95ca91bf95a509a4c1e6b2c**

Documento generado en 03/04/2024 05:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00095

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes de BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCOOMEVA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO MUNDO MUJER y de la EPS Famisanar (archivos 24 a 36 del cuaderno de medidas).

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 054

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fc1e33fe2d2e0b63967fa24a2aa373d77fb525ffda62d9cd4f9d002b4b0e46**

Documento generado en 03/04/2024 05:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

que allegue el certificado de existencia y representación de la demandada persona jurídica con vigencia máxima de treinta días, con el fin de determinar si la demandada DEICY CHAPARRO continúa siendo la representante de dicha empresa y de ser así dar aplicación al artículo 300 del Código general del Proceso.

Cumplido lo anterior regresen las diligencias al despacho para adoptar las decisiones a que haya lugar.

Finalmente, en atención a la petición del archivo 26, se niega por improcedente lo solicitado por la parte demandante teniendo en cuenta que la información que pretende se obtenga como le indicó la EPS Famisanar es de carácter reservado y no es competencia o carga de esta sede judicial realizar dicha gestión, no obstante se le pone de presente lo que obra en el archivo 35 del cuaderno de medidas en donde se indica que la demandada cotiza como independiente

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 054

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2933ef1f021cb9dc1e2c40cfd0a6614c1edabcd5ad4e900f579eb054bdf86db5**

Documento generado en 03/04/2024 05:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00315

Agréguese a las diligencias la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visible en el archivo 17 mediante la cual se indicó sobre la inscripción de la demanda.

Obre en autos y en conocimiento de las partes el informe secretarial del archivo 18 mediante el cual se indica que el demandado JOSE MESIAS MOLANO SALAMANCA se notificó por conducta concluyente y no emitió contestación adicional a la aportada, por tanto, córrase traslado de la misma a la parte demandante conforme lo establece la norma.

Finalmente, se considera pertinente aclarar que el nombre de la demandada que se dispuso emplazar en proveído anterior es MARILUZ MOLANO SALAMANCA.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 4 de abril de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 054

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb605b26e82b874d54bd51fbd442130219a8fcc8042ca01c85d58b09490cd36f**

Documento generado en 03/04/2024 05:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 3 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2022 0378

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL DE COLOMBIA S.A.S “CEINCO INGENIERÍA S.A.S”

DEMANDADO: CONSORCIO REDES 1501
PROYECTOS CIVILES E HIDRÁULICOS S.A.S. PROCIDRA S.A.S
CONSTRUCTORA OBRASCOL S.A.S
CONTRATAS Y SERVICIOS FERROVIARIOS S.A.U. SUCURSAL COLOMBIA.

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los uno de los presupuestos contemplados en el numeral 3º del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada escrita.

ANTECEDENTES

a).- Petitum:

PRIMERA. Por la suma de \$233.594.589 m/cte., por concepto del capital, contenida en la factura electrónica de venta No. CE No.132 de fecha 06 de junio de 2022.

SEGUNDO: Por los Intereses moratorios, desde el 9 de junio de 2022, hasta que se realice el pago de la misma.

TERCERA: Condenar a los demandados al pago de las costas y gastos que genere el proceso.

b) Causa petendi:

Expuso que, de acuerdo a la invitación pública No. ICSC-1501-2019 adelantada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se celebró el contrato de Obra Civil No.1-01-33-100-01-10-2020 con el objeto de la renovación de redes de alcantarillado pluvial y sanitario de los barrios Claret e inglés de la zona 3 – fase I con el CONSORCIO REDES 1501.

Manifestó que, el Consorcio Redes 1501 está conformado por las empresas Proyectos Civiles E Hidráulicos S.A.S. – Procidra S.A.S., con una participación del 30%, Constructora Obrascol S.A.S., con una participación del 45% y Contratas y Servicios Ferroviarios S.a.u. Sucursal Colombia, con participación del 25%, quienes con el el objeto de cumplir la obra civil No.1-01-33-100-01-10-2020 decidió contratar las obras civiles para la construcción del alcantarillado pluvial y sanitario junto con sus obras anexas bajo la modalidad de precios unitarios sin fórmula de ajuste las cuales son necesarias en la ejecución del contrato de obra con la empresa Compañía De Infraestructura Vial De Colombia S.A.S – Ceinco Ingeniería S.A.S., para lo cual se suscribió el contrato de obra civil No. C.O.1501-032, con fecha de inicio el 22 de febrero de 2021 y fecha final 22 de mayo de 2021.

Narro que, la Compañía De Infraestructura Vial De Colombia S.A.S – Ceinco Ingeniería S.A.S., cumpliendo con la ejecución de las obras civiles contratadas expidió, las facturas electrónicas de venta No. CE No. 23, 24, 21, 32, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 43, 44, 49, 53, 54, 55, 58 y 100, las cuales fueron debidamente canceladas por el contratante.

Dice que, de igual forma, expidió la factura electrónica de venta No. CE No. 132 de fecha 06 de junio de 2022, y fecha de vencimiento 06 de junio de 2022, por la suma de \$233.594.589, el cual es objeto de cobro, la cual fue enviada y notificada por medio del correo electrónico procidra@procidrasas.com, el día 06 del mes de junio de 2022 y recibida en la misma fecha, sin que fuera rechazada, por tanto, fue aceptada de manera tácita.

Asevera que, los demandados no han realizado abono alguno o acuerdo de pago, y se encuentran en mora de cancelar la obligación antes mencionada desde el día 09 de junio de 2022.

Afirmó que se trata de una obligación clara, expresa, actualmente exigible, aceptada y cargo de pago por las demandadas tal como se endilga en el título valor aportado con la demanda, estas que constituyen mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso conforme lineamientos del artículo 422 del C.G.P

c).- Trámite:

Mediante providencia del 13 de octubre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del COMPAÑÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL DE COLOMBIA S.A.S – CEINCO INGENIERÍA S.A.S, en contra de CONSORCIO REDES 1501 conformado por las empresas PROYECTOS CIVILES E HIDRÁULICOS

S.A.S. – PROCIDRA S.A.S., CONSTRUCTORA OBRASCOL S.A.S y CONTRATAS Y SERVICIOS FERROVIARIOS S.A.U. SUCURSAL COLOMBIA.

d).- Notificación:

Por auto del 31 de octubre de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada Proyectos Civiles E Hidráulicos S.A.S, del auto mandamiento de apremio, librado en su contra.

Por proveído del 13 de enero de 2023 se notificó por conducta concluyente a las entidades demandadas Contratas y Servicios Ferroviarios S.A.U. Sucursal Colombia, Constructora Obrascal S.A.S., y, Consorcio Redes 1501, bajo los apremios del artículo 301 del ordenamiento general civil.

En la oportunidad procesal y dentro del lapso indicado por la ley, las demandadas Proyectos Civiles E Hidráulicos S.A.S y Consorcio Redes 1501, formularon las excepciones meritorias, nominadas: *i) Incumplimiento del ejecutante del principio de buena fe en la ejecución del contrato de obra civil No 1501, ii) Falta De Los Requisitos De Validez Del Título Ejecutivo"*

La pasiva Consorcio Redes 1501 formulo excepciones previas nominadas: a).- Cláusula compromisoria, y, b).- Habérsele Dado A La Demanda El Trámite De Un Proceso Diferente Al Que Corresponde, las cuales fueron decididas por auto del 10 de octubre de 2023, de forma desfavorable.

Del demandante: Indicó que, la factura soporta la contraprestación del servicio cuyo incumplimiento ha generado un grave y profundo perjuicio al patrimonio del actor, y, que el título valor es un título que llena las exigencias de ley.

Pruebas: A).- Pedidas por el Demandante:

Soportada en documentales como:

- ✓ Poder
- ✓ Original Factura de Venta Electrónica CE 132 de fecha 6 de junio de 2022.
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de Compañía De Infraestructura Vial De Colombia S.A.S – Ceinco Ingeniería S.A.S.
- ✓ Cédula de Ciudadanía del demandante.
- ✓ Documento oficial de autorización de numeración de facturación electrónica No. 18764020916985 por la cual se autoriza la expedición de facturas electrónicas.
- ✓ Certificado de Software contable WORLD OFFICE para la expedición de facturación electrónica con formato XML y software contable.
- ✓ Constancia de Factura Electrónica CE 132 ante la DIAN.

- ✓ Pantallazos de la aceptación tácita a la Factura Electrónica CE 132.
- ✓ Constancia del envío y Recibo de la Factura Electrónica CE 132.
- ✓ Cuenta Cobro No. de la Factura Electrónica CE 132.
- ✓ Pantallazos de los correos solicitando los pagos de la Factura Electrónica CE 132.
- ✓ Firma electrónica en formato XML.
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de Proyectos Civiles E Hidráulicos S.a.s. – Procidra S.A.S.
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de Constructora Obrascol S.A.S.
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de Contratas y Servicios Ferroviarios S.A.U. Sucursal Colombia.
- ✓ Derecho de petición de fecha 25 de julio de 2022.

B).- Pedidas por el demandado.

❖ Poder

Bajo esta perspectiva y como no existen pruebas por practicar, se debe dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2º del artículo 278 de la codificación general del proceso.

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales: Se encuentran acreditados, dado que las partes son capaces, han comparecido, el demandante representado por abogado, el demandado también otorgó mandato a un profesional del derecho; la jurisdicción, la competencia se encuentran radicadas en cabeza de este Despacho y la demanda reúne los requisitos de forma previstos por disposiciones de orden legal, conforme a los artículos 82, 83, 84, 422, 430 y 431 del ordenamiento general del proceso.

2.- De las excepciones:

2.1.- Incumplimiento Del Ejecutante Del Principio De Buena Fe En La Ejecución Del Contrato De Obra Civil No 1501

Razona sobre el principio de la buena fe, y asevera que, conforme al párrafo I del clausulado del contrato se estableció sobre los requisitos para efectuar y aceptar la facturación por parte del Contratista, y que, en el caso en concreto se desconoció por parte del demandante el principio expuesto, ya que se emitió la factura CE 136, sin respetar lo estipulado en la relación contractual, toda vez que hasta el momento no existen cantidades que tengan mérito de pago; por lo tanto, no se cumplió con el trámite previo establecido en el contrato, es decir, nunca se aprobaron actividades a facturar, por lo tanto, no puede el Despacho generar un enriquecimiento sin

justa causa a favor del demandante, quien no tiene una prestación a favor pues no brindó ningún bien ni servicio, y mucho menos tramitó la factura debidamente, por lo tanto, constituye un actuar de mala fe.

Resuelve:

Frente al *principio de la buena fe en los contratos*, es un principio general del derecho, presente en todas las instituciones, figuras y reglas del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia indicó sobre el tema¹:

“Ahora, la buena fe contractual va de la mano con el respeto por el acto propio, lo que claramente ha explicado la Corte, en los siguientes términos:

“5.1. Respecto de la buena fe, principio general del derecho, hoy de rango constitucional (art. 83, C.P.), se debe destacar, entre sus distintas facetas y modalidades, la regla de conducta que exige de las personas un comportamiento ajustado a estándares o parámetros de corrección, lealtad o probidad en todas sus actuaciones, particularmente, en aquellas con significación jurídica. Vista de esa forma, la buena fe conduce, aparejadamente, a que en cada sujeto surja válidamente la expectativa legítima de que los demás, cuando se establecen relaciones interpersonales con relevancia para el derecho, van a proceder en forma coherente con sus conductas o comportamientos precedentes, generándose así un clima de confianza y seguridad que, en buena medida, se erige en uno de los pilares fundamentales de la vida en sociedad, toda vez que sirve a la convivencia pacífica y a la vigencia de un orden justo, que, como lo consagra el artículo 2º de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado social de derecho. Con razón la Corte, en reciente pronunciamiento, expresó que “actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad y probidad” y que, por el contrario “asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio” (Cas. Civ., sentencia de 24 enero de 2011, Expediente No. 11001-3103-025-2001-00457-01).”

A pesar que sustenta la misma, indicando que el demandante no cumplió con los términos del contrato, lo cierto, es que, a esta jueza no se le dieron argumentos de fondo ni se acreditó tal supuesto; por tanto, si el demandante asumió un proceder contrario a sus propios actos, no se demostró, ni se sustentó, máxime cuando se increpa sobre conductas que debieron surgir con ocasión del contrato de obra civil No. C.O.1501-032, del cual, no fue enterada, la directora del proceso.

En cuanto a los fundamentos fácticos dirigidos al cumplimiento de los requisitos para aceptar la facturación por parte del demandado, ha de indicarse que, son hechos que guardan relación con las formalidades del título,

¹ Sent. S-045 del 14/04/2023 Rad. No. 05001 31 03 012 2021 00010- 02Tribunal Superior Sala 4 Decisión Civil Distrito Judicial de Medellín

los cuales deben atacarse a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, tal como lo manda el canon 430 de la disposición general del proceso.

Obsérvese que, razona su descontento apoyado en el siguiente clausulado del contrato celebrado entre las partes y que refiere a:

“PARÁGRAFO I. La presentación de facturas o cuentas deberá ser personal y deberá cumplir con todo el sistema de gestión de calidad del Contratante y lo establecido por la División de Impuestos y Aduanas (DIAN). Las facturas o cuentas de cobro no podrán tener una fecha de más de cinco (5) días anteriores a su presentación. Las facturas y/o cuentas serán a nombre de CONSORCIO REDES 1501. Las facturas que no cumplan estos requisitos serán devueltas para su corrección en un término máximo de tres días. PARÁGRAFO II. La obra ejecutada a reportar en las actas mensuales por EL CONTRATISTA será sujetas de verificación y aprobación por parte del CONTRATANTE, previo a la emisión de la facturación. PARÁGRAFO III. Los pagos, aclaraciones y reclamaciones sobre el trámite de cuentas, las presentará al CONTRATANTE. PARÁGRAFO IV. Para el depósito del anticipo, se hace necesario que previamente EL CONTRATISTA remita a EL CONTRATANTE las pólizas solicitadas en la CLÁUSULA SÉPTIMA para su respectiva aprobación, así mismo EL CONTRATISTA presentará la respectiva cuenta de cobro para su desembolso.”

Entonces, resulta importante destacar que la demandada no aportó el contrato en su integridad a efectos de establecer que efectivamente, ese clausulado se pactó entre las partes, y que el mismo corresponde o se relaciona con el contrato señalado por el demandante, por tanto, existe ausencia de verificación en este sentido.

En gracia de discusión y aceptar el clausulado al que hace referencia y en lo tocante únicamente a la expedición de la factura, se observa exigencias como: **i)** reportar a la Dian el movimiento de la factura, **ii)** estar a nombre de Consorcio redes 1501, **iii)** presentación de reportes o actas mensuales, **iv)** verificación y aprobación de actas por el contratante previo a la emisión de la factura.

De los requisitos antes mencionados, el demandado no dijo nada en concreto, solo se limitó a exponer las siguientes expresiones: “*Por lo tanto, no se cumplió con el trámite previo establecido en el contrato*”, y éste, el contrato, no fue aportado a efectos de comprobar que, efectivamente se pactó, dicha exigencia entre las partes; si se trataba de presentar la factura ante la Dian, no adosó ninguna certificación de la autoridad aludida que sostuviera su dicho; la factura tiene como destinatario a la entidad demandada; no determinó qué periodos genera la factura, ni qué obras estaban a cargo, etc.

Igualmente, expreso: “*NUNCA se aprobaron actividades a facturar*”, pero no le indicó a esta jueza, qué periodos incluía la facturación, tampoco aportó las

comunicaciones, legajos o documentos que respaldaran la negativa de las actividades a realizar, ya fuera por incumplimiento a los deberes contractuales o cualquier otra circunstancia que hubiese motivado la desaprobación en realizar las actividades a cargo del demandante, tampoco rechazó la factura con esos indicadores, es decir, que al no haber realizado las actividades a cargo, la factura no se haría exigible; no se le indicó a la jueza, en qué consistían dichas actividades, cuáles habían sido materia de ejecución y cuáles no; todo el alegato fue simplemente argumentativo, y, simplista.

Asevera que, *"el Despacho no puede generar un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandante"*, circunstancia que no depende de esta sede judicial, en razón de no constarle los términos contractuales que dieron origen al negocio jurídico, ello era de conocimiento de los integrantes del contrato, y por consiguiente, era su deber y por demás obligación, enterar de los pormenores a la directora del proceso, pero en lugar de ello, se hicieron simples manifestaciones sin respaldo alguno.

Así mismo afirmó que, *"el demandante no tiene una prestación a favor pues no brindó ningún bien ni servicio, y mucho menos tramitó la factura debidamente, por lo tanto, constituye un actuar de mala fe"*, tal como se aludiera anteriormente, a quien le correspondía probar que el demandante no había cumplido con los deberes que el contrato le generaba, era al demandado, por tanto, debía exponer y demostrar, la inobservancia a los compromisos celebrados, así como el comprobar que, siendo necesario la presentación de actas o informes mensuales, para que la factura surgiera a la vida jurídica, éste no lo hizo.

Entonces, la deudora, no acreditó que para que el título valor tuviera fuerza vinculante, éste requería de exigencias previas, y en ese sentido, dejó sin apoyo la defensa presentada.

Frente a los medios probatorios, el Tribunal Superior del Distrito Judicial indicó²:

"2.1. Para resolver se debe precisar que los medios de prueba están dirigidos a crear en el juez la convicción necesaria sobre los hechos materia del proceso, y para poder aplicar el derecho que corresponda al caso en ciernes. Así, el artículo 165 del Cgp establece la libertad probatoria al darle la calidad de prueba a todo medio que sea útil para formar el convencimiento en del juzgador. De esa manera, las pruebas pueden practicarse en el curso del proceso o fuera de él..."

2.2.- Falta De Los Requisitos De Validez Del Título Ejecutivo.

² Auto del 18/05/2022 Radicado: 1100 1310 3032 2021 00400 01 Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D.C. Sala civil M. S. Ruth Elena Galvis Vergara.

La sustentó, diciendo que uno de los elementos esenciales para que las facturas electrónicas sean títulos ejecutivos es que la misma sea radicada en el correo registrado en el RUT y autorizado para la recepción de las mismas por cada sociedad, sin que se hubiese dado dicho trámite, y que además, la misma fue radicada indebidamente, pues el correo de facturación es contabilidad@procidrasas.com, y la factura se radicó en el correo procidra@procidrasas.com, por tanto, no debió librarse mandamiento de pago cuando no existió aceptación si quiera tácita de la factura.

Resuelve:

La defensa formulada por la pasiva, debe ser desestimada, en la medida que, ataca los requisitos formales del título y en ese contexto la forma de controvertirla es mediante recurso de reposición, contra el mandamiento de pago, tal como lo prevé el artículo 430 del C.G.P, el cual destaca “...los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago...”

En este contexto, al no haber formulado el clamor como lo manda el canon referido, la misma no puede ser materia de estudio en esta etapa procesal, por expresa disposición de la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito nominadas “i) Pago Parcial, ii) imposibilidad de acuerdo de pago, iii) genérica”.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$ 8'190.000M/CTE.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

4 DE ABRIL DE 2024

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA**

No. 054

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20244aedd7b5abdb14b00826e3ecd71d15eaa81bf465ebe1789f807f1f22a6b**

Documento generado en 03/04/2024 05:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 3 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal 2022 0476

Se decide el Recurso De Reposición formulado por el apoderado de la entidad demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, visto en el registro #20, contra la providencia del 30 de agosto y 29 de septiembre de 2023, por medio del cual, se decretaron las medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Su inconformidad se fundó en:

a.- No se vinculó al FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA sino al FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3: Asevera que los demandantes conforme obra en los contratos de vinculación allegados como pruebas al expediente, no vinculan al FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, razón por la cual la solicitud de medidas cautelares frente al mismo resulta incoherente y sin ningún fundamento, por consiguiente, resulta carente de fundamentos fácticos y jurídicos el decreto de medidas cautelares frente a un FIDEICOMISO al cual los demandantes no se vincularon.

b.- La solicitud de medidas cautelares no cumple los requisitos del artículo 590 del CGP: Argumenta que, a pesar que el demandante no indicó con base en qué numeral del artículo 590 eleva la solicitud de medidas cautelares, no se dan ninguno de los dos escenarios referidos por la norma.

Afirma que la vinculación del FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3 no les confiere derecho real de dominio frente a los inmuebles, sino de participaciones fiduciarias, situación que es muy diferente y, por lo tanto, torna esta medida cautelar en inoficiosa e inocua, no se satisfacen los principios de pertinencia e idoneidad de la medida cautelar, ni los de necesidad, apariencia de buen derecho, razonabilidad y proporcionalidad de esta.

Asevera que, el actor en su escrito de demanda ni siquiera cuantificó los perjuicios, si en gracia de discusión hubiera responsabilidad por parte de los demandados, porque no existen fundamentos serios para que exista indicio de prosperidad de las pretensiones, además porque la pretensión principal es la declaratoria de inexistencia de los negocios jurídicos, situación que no se acompasa con los escenarios del numeral 1 literales a y b de la norma del artículo en cita.

Estipula que las medidas cautelares decretadas sobre los citados Folios de Matrícula Inmobiliaria, denunciados como de propiedad de la demandada, afecta no solo los patrimonios autónomos vinculados al proceso, sino a su vez, los demás fideicomisos relacionados con estos inmuebles y con el COMPLEJO BD BACATÁ, así como a los demás participes vinculados de manera directa, comprometiendo así, los derechos de terceros ajenos que se verían afectados con la práctica de dichas medidas cautelares.

Increpa que, la caución ordenada por el despacho no equivale al 20% de las pretensiones, pues lo indicado en el acápite de cuantía de la demanda, por la suma de \$491.564.250, no equivale al valor real de las pretensiones que es lo que la norma indica, dado que la cuantificación real de estas debe ir en consonancia con los frutos civiles pedidos, frente a lo cual cobra mayor relevancia lo manifestado con suficiencia en el recurso de reposición en contra del auto admisorio, resaltando que en violación del debido proceso, al no cumplir con el requisito de la demanda consistente en el juramento estimatorio, el demandante viola el derecho de contradicción de los demandados.

Determinó sobre la Desproporcionalidad e innecesaridad de las medidas cautelares, en razón que las medidas cautelares sobre bienes inmuebles sobrepasan la cuantificación de las pretensiones, siendo desproporcionales, excesivas, innecesarias y no existe mérito para mantenerlas, debido a que el valor del avalúo del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1980034 asciende a \$602.601.000 m/cte, siendo suficiente para cubrir el valor de las pretensiones.

Aseveró que, el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1979470, corresponde al Centro Comercial y conforme el mismo certificado de tradición y libertad aportado por el demandante la proporción de los metros cuadrados excede el ejemplo traído a colación del inmueble de similares características.

Pide en consecuencia, revocar las providencias que decretaron medidas cautelares y en su lugar disminuir las cautelas atendiendo el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

CONSIDERACIONES

Las exposiciones elevadas por el demandado, no rendirán fruto como se observa:

1.- No se vinculó al FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA sino al FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3.

La exposición elevada por el demandado no tendrá acogida en razón que, los actores dirigieron la demanda en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., Patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, Patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3" y BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Tal como se dejara sentado en auto del 23 de marzo de 2023, correspondiente al auto admisorio de la demanda, se aceptó como demandado al "FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ", y, por proveído de esta misma fecha se adicionó el auto mencionado, para admitir la demanda en contra de *Patrimonio autónomo denominado "Fideicomiso Lote Complejo Bacatá"* por consiguiente, al estar vinculado en calidad de pasiva, proceden las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

b.- La solicitud de medidas cautelares no cumple los requisitos del artículo 590 del CGP:

Argumentación que no encuentra sustento jurídico, toda vez que, una vez, se estudia la demanda y se verifican las pretensiones, a quien le corresponde determinar cuál de las medidas cautelares pedidas por el demandante, le corresponde aplicar conforme a las reglas contenidas en el canon 590 del estatuto general del proceso, es al director del proceso, así el demandante no haya hecho alusión a cuál de ellas se acoge.

Conforme a las pretensiones de la demanda, la cual recae sobre peticiones como "*la declaratoria de responsabilidad civil contractual*" o como subsidiaria "*la resolución del contrato*" y la declaratoria de las condenas por el incumplimiento del contrato, representadas en la devolución de los dineros

entregados así como la indexación solicitada sobre los montos, es innegable que las medidas que se reclaman recaen sobre las descritas en el literal b) del canon 590 del ordenamiento general del proceso, el cual destaca que: "La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.", por tanto, se ajusta a las exigencias que imperan la norma impugnada.

En cuanto a la titularidad de los bienes cuyas medidas fueron materia de inscripción, será el órgano competente quien determine, si acoge o rechaza la solicitud ordenada por esta sede judicial.

Referente a no haber cuantificado los perjuicios, también es errado el raciocinio, toda vez que, se encuentran estipulados en el acápite nominado juramento estimatorio, teniéndose en cuenta para ello, únicamente los que fueron determinados.

En lo relativo al valor de la caución señalada por este Despacho, es del caso, iterar, que la cuantía ascendió a las cifras que se describieron como conceptos o pretensiones determinables, pues aquellas que referían a otros conceptos que no fueron cuantificados, era lógico no podían ser sumados al monto que se señalaría a la caución.

En cuanto al ataque en la desproporcionalidad de las medidas cautelares, en razón que los bienes inmuebles sobrepasan la cuantificación de las pretensiones, resulta importante memorar al impugnante, que cuando se piden las cautelas, al director del proceso, le es imposible cuantificar, avaluar o estimar los bienes que se reclaman como embargo.

En efecto, para decretar una medida, la jueza a cargo del proceso, no puede pedir o exigir al demandante que allegue el avalúo del mismo, a efectos de acoger la solicitud, porque estaría extralimitándose en las facultades que, como directora del proceso, le otorgó la ley y la Constitución; su función se limita a decretar la medida y en el curso del proceso, será el demandado quien le informe a la jueza, su monto o cuantía.

Como alega que con solo uno de los inmuebles objeto de la medida se cubrió con los valores que se reclaman como pretensiones, es innegable que debe acreditar su dicho, y, de ser real su afirmación, proceder en la forma indicada en el artículo 600 del estatuto procesal, pidiendo la reducción de embargos.

Nótese que, a la fecha, se le informa al juez que el monto de uno de los bienes asciende a \$602.601.000 de pesos m/cte., sin que acredite su alegato, con el documento idóneo para ello, para sostener su dicho simplemente impregnó una imagen de pantalla del pago de impuesto predial.

En consecuencia, el medio utilizado para pedir la disminución de las medidas cautelares, no es el idóneo para acceder a lo pretendido, pues omitió dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 600 del ordenamiento en cita, y, acreditar la solicitud en la forma indicada en el inciso cuarto del canon 599, es decir, aportando los documentos que sustenten el valor de los bienes materia de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 30 de agosto y 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, la apelación solicitada en subsidio. **REMITIR** para efectos de lo anterior, el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para lo pertinente. Oficiese.

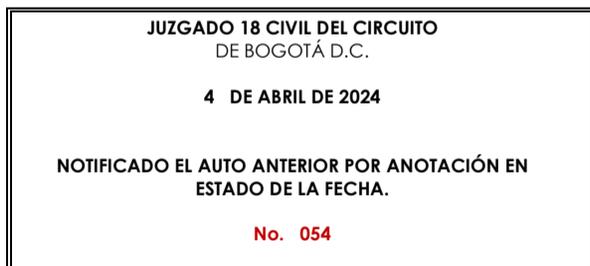
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bb03420af3b84c4c42461e869a6d7a92a3a45c96220a8826313e198d377d5b**

Documento generado en 03/04/2024 05:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 3 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal 2022 0476

Se decide el Recurso De Reposición formulado por el apoderado de la entidad demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, visto en el registro #19, contra la providencia del 23 de marzo de 2023, por medio del cual, se admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expone dos inconformidades en contra del auto admisorio:

a.- Indebida identificación de la parte pasiva en el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de marzo de 2023: Fundada en que el auto admisorio, no se identificó plena y de manera clara de las partes que conforman el litigio, puesto que en el libelo se convocó al Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA y al Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3, y el auto registró como demandados a FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1, por lo tanto se debe corregir la falencia presentada.

b.- Ausencia de los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso: Sustentada en: i) El acápite del juramento estimatorio de la demanda, no cumple con el requisito exigido en el artículo 206 del CGP, pues no aportó la liquidación con cifras ciertas y determinadas de los frutos civiles que se solicitan, sobre todo dado el amplio margen de tiempo sobre el cual recaen los mismos, por tanto, la parte demandante debía discriminar los conceptos que componen el juramento estimatorio y su cuantía

ii).- ausencia del requisito expreso y obligatorio de agotar previo a la presentación de la demanda audiencia de conciliación prejudicial. Sobre el particular, la Ley 640 de 2001, dispone en sus artículos 35 y 38 lo relativo a la conciliación en asuntos civiles, puesto que los demandados no fueron citados a

conciliación, que tampoco se pidieron medidas cautelares en contra de la pasiva.

CONSIDERACIONES

Los postulados en que se apoya la pasiva, serán acogidos de manera parcial, debido a que en el auto admisorio de la demanda, no se identificó de manera plena a dos de las personas jurídicas, llamadas en calidad de demandados, como pasa a verse:

a.- Indebida identificación de la parte pasiva en el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de marzo de 2023.

Frente a este clamor, le asiste la razón a la demandada en razón que, en el auto admisorio de la demanda, no se dejó estipulado que se convocaba a los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA y al Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3.

Igualmente se observa que hubo un yerro cuando se registró la fase a la cual corresponde, las obligaciones derivadas de las pretensiones, las cuales hacía referencia el libelo a la FASE 3 y no como quedara allí registrado "Fase 1", por lo tanto, es indispensable corregir la falencia presentada.

b.- Ausencia de los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso:

Encuentra esta jueza, equivocada la postura asumida por la demandada, en razón que contra los defectos que adolezca la demanda, la inconformidad se debe formular mediante excepciones previas, tal como lo manda el canon 368 y siguientes del ordenamiento general del proceso, al destacar: "*propuestas por el demandado excepciones previas*".

Sin duda, relegó el impugnante que se encuentra frente a un proceso de mayor cuantía, al cual se le debe dar el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del estatuto procesal, y no, a los contenidos en la regla 391 de la misma codificación, que alude al proceso Verbal Sumario, que contempla: "Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda".

En este contexto, verificando los argumentos expuestos en el literal B contentivo del escrito de reposición, se enmarca dentro de las excepciones previas, referidas a la causal quinta del artículo 100 del estatuto general, relativa a *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

Siendo así las cosas y como no cumplió con las exigencias del trámite requerido para el proceso verbal de mayor cuantía, no se podrá hacer el estudio respecto de la queja instaurada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 23 de marzo de 2023, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR y ADICIONAR el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de marzo de 2023, de la siguiente manera:

“I.- ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA presentada por DIEGO ARMANDO ALMECIGA GOMEZ ; FERNANDO JOSE NIETO SOLORZANO ; JONNATHAN ANDRES ALMECIGA GOMEZ ; CATALINA MARIA ALVAREZ SUAREZ ; JIMMY ALVARO PADILLA GONZALEZ ; MARIA IVONNE SSCARLETH SEGURA GIRALDO ; ISABEL CRISTINA ALMECIGA GOMEZ ; FERNANDO REBELLON GOMEZ ; JANETH CRISTINA BURBANO NARVAEZ ; HECTOR HUGO ROA RODRIGUEZ ; MARIA JANETH GORDILLO GOMEZ ; PABLO IGNACIO MARTINEZ CASTRO ; LUZ PATRICIA CANO MUÑOZ en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO “FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ”, Patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3”,** BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL...”

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

4 DE ABRIL DE 2024

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 054

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94ad198a615a3951dab1deaf84e87771687022a95ba37bff944a7daef9688b3**

Documento generado en 03/04/2024 05:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00559 – 00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante se considera procedente advertir que no hay lugar a acceder a la entrega que se pide ya que no ha precluido la oportunidad para tachar de falsos los títulos base de la ejecución; además, se considera pertinente advertir al interesado que si se inició la denuncia penal claramente puede la Fiscalía solicitar al despacho dichos documentos o directamente el interesado puede solicitar a la autoridad que conozca el trámite de la denuncia que se oficie solicitando lo que pretende o pedir dentro de las pruebas una inspección a los documentos a lo cual este despacho se encontrará dispuesto a ayudar y prestar la colaborar conforme lo señala la ley.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 054

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43a0abac39ee5620a4eaff21077a0143a73e0313c35c168a397c425231bcb40**

Documento generado en 03/04/2024 05:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

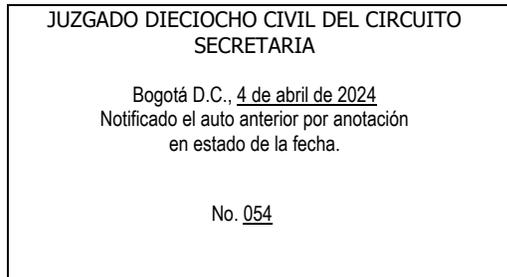
Bogotá D.C, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:
RADICACIÓN:

VERBAL
2024 – 00013

Dado que con la documental que se aportó en el archivo 05 se encuentran cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos a favor del demandante conforme se pidió, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b26966b0619582e1dff345cbe2af9b64396c69e1b97ea2370cfebbcd6b65b0**

Documento generado en 03/04/2024 05:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:
RADICACIÓN:

EJECUTIVO
2024 – 00021

Dado que con la documental que se aportó en el archivo 05 se encuentran cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia y como quiera que se allegó la petición del correo del demandante dentro del término de subsanación según indicó secretaria en el informe del archivo 07, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos a favor del demandante conforme se pidió, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>4 de abril de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>054</u></p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060e93abdc08f315dc868901a6087f179f8ff40505783b1d61e29227b9ffe6ff**

Documento generado en 03/04/2024 05:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

07.Auto

Bogotá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2024 – 00111 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°152

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por ANGELA LICETH VERA QUINTANA en representación de su hija ALLISON DANIELA PARRA VERA contra JULIETH CAMILA GALEÓN FORERO y JUAN CARLOS SANABRIA GONZALEZ.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a la demandada por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem* o en su defecto lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería al abogado JOSE DAVID VELASCO GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N°1.107.083.211 portador de la tarjeta profesional N°271.785 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias.

CONCEDER el amparo de pobreza implorado por los demandantes conforme lo disponen los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

DECRETAR la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1685481. Oficiese.

Advertir a las partes que deben compartir a la contraparte los memoriales que presenten al despacho conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 054

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4507144

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JOSE DAVID VELASCO GIRALDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1107083211 y la tarjeta de abogado (a) No. 271785

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b6984baefdd1792a13460cead97a90db5d21c15062186d3e7519ede74ba3cc**

Documento generado en 03/04/2024 05:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>